



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00026-00.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: CARMEN ELISA MEJÍA LÓPEZ,

DEMANDADO: JORGE AYALA MANTILLA

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda, fue presentada durante la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad 12 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y después de examinar la demanda considera este Despacho que dicha demanda cumple con las formalidades establecidas por la ley, en especial los previstos en los Art. 82 -388 y Ss. del CGP y el decreto 806 de 2020, por tal motivo se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora CARMEN ELISA MEJÍA LÓPEZ, a través de apoderado judicial contra el señor JORGE AYALA MANTILLA, por las causales contenidas en el numeral 3º del art. 154 del c.c. Quienes contrajeron matrimonio el día 11 de julio de 1998, en la PARROQUIA Jesús Nazareno de Soledad, registrado en la notaria PRIMERA del circulo de SOLEDAD, bajo el indicativo serial No. 03417628.

2. A la presente demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. P. Así mismo, la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.

3. NOTIFIQUESE al demandado y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días. La notificación de este proveído podrá realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, o lo contemplado por el numeral 8º de DECRETO 806 del 2020.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia al defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

5. MEDIDAS CAUTELARES: Con base en lo preceptuado en el artículo 598 del CGP se decretan las siguientes medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los siguientes bienes muebles e inmuebles de propiedad del señor JORGE AYALA MANTILLA, identificado con C.C. No. 5.678.257.

1)- Vehículo de servicio público de placas UYU261; clase, microbús; modelo 2007; motor 276513; Marca, Chevrolet; Color, blanco con salmón, de propiedad de Jorge Ayala Mantilla, registrado en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla;

2)- Vehículo de servicio público de placas UYT670; clase, bus; modelo 2006; motor 320520; Marca, Chevrolet; Color, blanco con salmón; afiliado a COOTRASOL, de propiedad de Jorge Ayala Mantilla, registrado en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla;

3)- Vehículo de servicio público de placas UYP224; clase, microbús; modelo 2003; motor No. 915927; Marca, Chevrolet; Color, blanco con salmón; afiliado a COOTRASOL, de propiedad de Jorge Ayala Mantilla, registrado en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla;

4)- Vehículo de servicio público de placas UYP998; clase, microbús; modelo 2004; motor No. 4097125; Marca, Agrale; Color, blanco con naranja, de propiedad de Jorge Ayala Mantilla, registrado en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla;

5)- Vehículo de servicio público de placas SDR690; clase, microbús; modelo 2004; motor No. 1581722548; Marca, Daihatsu; Color, blanco con salmón, de propiedad de Jorge Ayala Mantilla, registrado en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla;

4º. Decretar el embargo y secuestro del inmueble marcado con el número 25B-27 de la carrera 38 de Soledad, consistente en un lote de terreno y la casa en el construida que corresponde al lote 18 de la manzana 12 de la urbanización Salamanca, cuyas medidas y linderos son: Norte, 8,85 metros, linda con lotes 11 y 12 de la manzana 17 con carrera 38 en medio; Sur, 8,85 metros, con lote 17 de la misma manzana; Este, 16,45 metros, con lote 19 de la misma manzana; Oeste, 16,45 metros, con lote 21 de la manzana 11, con calle 25C en medio, registrado con matrícula inmobiliaria No. 041-11009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso Telefono: (95) 3885005 Ext. 4036.

Whatsapp 301- 2910568. www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico:

j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En lo que a los alimentos para la cónyuge y para la hija menor de edad YORLI ELISA AYALA MEJIA, se refiere, si bien es cierto se aportan unos documentos que demuestran la propiedad del demandado sobre determinados bienes muebles e inmuebles, respecto de los cuales sea de paso indicar que ya se solicitó el respectivo embargo y secuestro, demostrando con ello sumariamente su capacidad para proveer la obligación alimentaria reclamada, lo cierto es que las pruebas aportadas no se puede establecer como tal el valor de los citados bienes ni los dividendos que ellos arrojan, de manera que se refleje la real capacidad económica que detenta el obligado de la cual se deduzca certeramente una determinada cuota alimentaria a favor de las alimentarias que sea superior al salario mínimo legal mensual vigente. Como tampoco se establecieron las cuantías de las distintas necesidades de los alimentarios (numeral 1 del artículo 397 del CGP), razón por la cual mientras se surte este proceso se fijará la cuota alimentaria con base en el SMLMV hasta que se esclarezcan los tópicos requeridos para la prosperidad de la obligación alimentaria (capacidad económica) que deba ser fijada en la sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Por lo anterior se fija una cuota alimentaria de manera provisional con la que el demandado señor JORGE AYALA MANTILLA, identificado con C.C. No. 5.678.257, deba contribuir con el sostenimiento de su cónyuge la señora CARMEN ELISA MEJÍA LÓPEZ y de su hija YORLI ELISA AYALA MEJIA, en cuantía del 20 y 30% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, respectivamente. Para lo cual se oficiará al demandado para que por cualquier medio verificable de cuyo cumplimiento debe hacer llegar al despacho, entregue o aporte los dineros correspondientes en el porcentaje indicado a la señora CARMEN ELISA MEJÍA LÓPEZ, dentro de los cinco (5) días primeros días de cada mes, mientras se surte el proceso.

6. RECONOCER personería al Dr. PEDR JOAQUIN MONTENEGRO GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 19.104.268 y T.P. N.° 29.607 del C.S.J. apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA